

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Rosario López y Ángel Beato.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51859 serie 47, residente en la sección Las Cabuyas, del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Ángel Beato, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1977 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Rafael Rosario López y Ángel Beato, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rafael Rosario López, en su calidad de persona civilmente responsable, y Ángel Beato, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rafael Rosario López, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Rosario López, la persona civilmente responsable Ángel Beato, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Onelia Antonia de la Rosa de Jáquez, contra sentencia correccional No. 215 de fecha 24 de febrero de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Rosario López inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge Antonio Jáquez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Onelia Antonia de la Rosa Jáquez en contra Rafael Rosario López y Ángel beato a través del Dr. Rafael Reyes Nouel, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Rafael Rosario López y Ángel Beato al pago solidario de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de Onelia de la Rosa de Jáquez como justa reparación de los daños sufridos por su hijo menor Jorge Antonio Jáquez; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Rosario López y Ángel Beato al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Reyes Nouel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.’; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rosario López, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y cuarto; **CUARTO:** Revoca, en todas sus partes el ordinal sexto de dicha sentencia recurrida, por no haberse establecido en el expediente que Ángel Beato, sea asegurado de la compañía Seguros Pepín, S. A., y obrando por propio autoridad y contrario imperio, declara no oponible la presente decisión a la dicha entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Rosario López, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Ángel Beato, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Reyes Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Onelia Antonia de la Rosa de Jáquez, al pago de las costas civiles relativas a su constitución contra la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Rafael Rosario López conducía de norte a sur por la carretera que conduce de Moca a La Vega, en el poblado de Arenoso, lugar

muy populoso, y tramo carretero recto; b) Que a la izquierda del lugar donde transitaba el prevenido se encontraba estacionada una camioneta; c) Que el prevenido según su propia declaración, vio al menor a una distancia de 15 metros, cuando iba saliendo de atrás de la camioneta estacionada, y dijo que intentó frenar pero aún así impactó al menor, lo que demuestra que venía a una velocidad excesiva; d) Que en esa situación debió tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar el accidente, lo que no hizo, que por lo expuesto, al no ejecutar ninguna medida prevista en la ley y reglamento de la materia, el prevenido cometió las faltas de torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron la causa generadora del accidente, por lo que es el único responsable del mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario López, en su calidad de persona civilmente responsable y Ángel Beato contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Rosario López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do